

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Aravena, Carvajal y Provoste y señores Insulza y Quintana, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de sancionar expresamente el antisemitismo.

Honorable Presidente del Senado:

En uso de nuestras facultades constitucionales, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con la finalidad de incorporar explícitamente el antisemitismo como una categoría discriminatoria contraria a los derechos humanos en Chile.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY:

Antisemita es aquel que muestra “hostilidad o prejuicios hacia los judíos, su cultura y su influencia”¹. Se ha explicado² en simple que el antisemitismo³ es un fenómeno singular y particular por varios motivos: el primero de ellos, es un odio peculiar ante todo por su antigüedad (2.300 años aproximadamente); en segundo lugar, se trata de un odio generalizado, históricamente los judíos fueron discriminados en muchos países del mundo; tercero, se trata de un fenómeno permanente; cuarto, es un fenómeno intenso. Así, se señala que “los estereotipos y prejuicios en contra de los judíos están tan profundamente arraigados que, si culpamos a los judíos incluso a Israel por las desgracias modernas, la posibilidad de que este argumento sea aceptado es mucho mayor que se si se acusa a otros”⁴; además, el antisemitismo es una “actitud obsesiva”, así los judíos no serían “un” enemigo, sino que sería “el” enemigo.

Ejemplos del antisemitismo son el Holocausto y el atentado a la AMIA⁵. El primero, se ha definido como el “exterminio sistemático de judíos y de otros grupos humanos

¹ Real Academia Española. (2023). *www.rae.es*. Obtenido de <https://dle.rae.es/antisemita2nrform>

² Ben-Tasgal, G. (2022). *300preguntas en 300palabras*. Columbia: Hatzad Hasheni, p. 25.

³ Ben-Tasgal utiliza para estos efectos como sinónimo el “antisemitismo” con la “judeofobia”.

⁴ Ben-Tasgal, G. (2022). *300preguntas en 300palabras*. Columbia: Hatzad Hasheni, p. 25.

⁵ Asociación Mutual Israelita Argentina.

llevado a cabo por el régimen de la Alemania nazi”⁶ en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, cobrando este al menos 6 millones de víctimas judías. El segundo, el atentado a la AMIA ocurrido el 18 de julio de 1994, cuando un atentado en contra del edificio de la Asociación Mutual Israelita Argentina cobró la vida de 85 personas, dejando a su vez 300 heridos. Cabe recordar además, que a principios del Siglo XX, surgió el infame libro “Los Protocolos de los Sabios de Sión”, el cual describe la supuesta conspiración judeomasónica para controlar el mundo y que ha sido utilizado como justificación para los pogromos que sufrían los judíos en la Rusia zarista y, posteriormente, utilizado por Adolf Hitler en la formación de la ideología Nazi.⁷

Los hechos descritos, son muestras claras y evidentes de la gravedad del antisemitismo. Y es que sin lugar a duda es un fenómeno esencialmente contrario a los derechos humanos. Derechos humanos y antisemitismo no son compatibles en un Estado Democrático de Derecho ni en Chile ni en el mundo. Es importante recordar que “la fuerza normativa de los derechos humanos “es previa a cualquier ordenamiento jurídico (...) se identifican con nuestra propia y específica forma de existencia en el universo. En otras palabras, ellos son parte de nuestra propia identidad”⁸. Son universales⁹, inalienables, irrenunciables e intrínsecos a toda persona por el hecho de ser persona. Lamentablemente, como se ha reconocido por las Naciones Unidas, “En medio de un aparente aumento del odio motivado por animadversión religiosa en todo el mundo, la hostilidad, la discriminación y los actos de violencia motivados por el antisemitismo apenas han recibido atención como una cuestión de derechos humanos”¹⁰

En esa línea, “El antisemitismo, manifestado a través de actos de discriminación, intolerancia o violencia contra los judíos, vulnera una serie de derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias. Los ataques contra sinagogas y escuelas y la profanación de cementerios judíos, por ejemplo, son vulneraciones

⁶ Real Academia Española. (2023). *www.rae.es*. Obtenido de <https://dle.rae.es/holocausto7nrform>

⁷ United States Holocaust Memorial Museum. (13 de Marzo de 2023). *Los Protocolos de los Sabios de Sión*. Obtenido de <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/protocols-of-the-elders-of-zion>

⁸ Candía, G. (2016). *Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago: Ediciones UC, p. 18.

⁹ Véase <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>

¹⁰ ONU. (2019). *Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*. Ginebra, párr. 4.

explícitas que interfieren con las realidades y prácticas concretas de la vida religiosa de las personas. Del mismo modo, los actos motivados por el antisemitismo que dan lugar a la exclusión social y el hostigamiento de los judíos pueden vulnerar el derecho a la libertad de religión o de creencias, en particular el derecho a no ser objeto de discriminación o intolerancia por razón de la religión (o aparente religión) de cada uno”¹¹. Ello sin contar con las graves afectaciones al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica ya descritas en los ejemplos anteriores.

Y es que se debe comprender que el antisemitismo no es solo una amenaza seria a los derechos humanos de los judíos sino también a la humanidad entera porque en dichos lugares donde hay antisemitismo “es probable que haya otras ideologías discriminatorias”¹².

De este modo el antisemitismo tiene que ser una preocupación para el mundo entero, pero especialmente para nuestro país, toda vez que el artículo 5 de la Constitución consagra el deber de los órganos del Estado de respetar, proteger y promover los derechos humanos. Siendo el antisemitismo profundamente contrario a los derechos humanos, el Estado debe tener una regulación especial que lo proscriba explícitamente.

A nivel comparado diversos países tienen una regulación explícita contra el Antisemitismo. Ejemplo de ello es el artículo 510 del Código Penal¹³ Español que establece que “1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad (...)”. (Lo subrayado es nuestro). En similar sentido Francia con la ley N° 90615 del 13 de julio de 1990¹⁴, “tendant á réprimer tout

¹¹ ONU. (2019). *Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*. Ginebra, párr. 5.

¹² ONU. (2019). *Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*. Ginebra, párr. 7.

¹³ Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

¹⁴ Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000532990>

acte raciste, antisémite ou xenophobe” (Lo subrayado es nuestro). También en México, la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación¹⁵, del 11 de junio del 2003, establece expresamente en su artículo 1, numeral III que “También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia” (Lo subrayado es nuestro).

La realidad de Chile es que si bien tiene normas genéricas sobre la materia como la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación¹⁶; la ley N° 19.733¹⁷ sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo; y el Código Penal¹⁸, no existe una regulación explícita contra el antisemitismo, invisibilizando su relevancia e importancia como un fenómeno, como lo describió la ONU, abiertamente contrario a los derechos humanos.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley contempla básicamente 3 modificaciones a saber, todas vinculadas al realce del fenómeno del antisemitismo como una forma contraria a los derechos humanos: la primera al inciso primero del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, incorporando dentro de las categorías sospechosas, el antisemitismo. En segundo lugar, se introduce en el artículo 31 de la ley 19.733 sobre

¹⁵ Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7LFPED.pdf>

¹⁶ “Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

¹⁷ “Artículo 31.- El que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales.”

¹⁸ “Artículo 12. Son circunstancias agravantes: (...) 21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca”.

libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, dentro de las conductas sancionables por promover odio u hostilidad en los medios de comunicación social, el antisemitismo y además se agrega a la pena de multa existente la de prisión en cualquiera de sus grados. Del mismo en el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal, se agrega en las causales de agravantes de la responsabilidad penal, el cometer el delito o participar en él motivado por el antisemitismo.

En consecuencia, tenemos el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo primero. Intercálese en el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 20609, que establece medidas contra la discriminación, entre las expresiones “raza o etnia,” y “la nacionalidad”, la palabra “antisemitismo”.

Artículo segundo. Reemplácese el artículo 31 de la ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, por el siguiente: “Artículo 31.- El que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad o por motivos antisemitas, será penado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales.”

Artículo tercero. Incorpórese en el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal, entre la palabra “etnia” y la conjunción “o”, la expresión “, el antisemitismo”.